



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
Avenida Medular nº 7
Arrecife
Teléfono: 928 65 57 04
Fax.: 928 65 56 35
Email.: instancia3.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000823/2020
NIG: 3500442120200004998
Materia: Derechos de la persona: otras cuestiones
Resolución: Sentencia 000178/2022
IUP: AR2020024422

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
[REDACTED]
TELEFONICA MOVILES
ESPAÑA S.A

Abogado:
[REDACTED]
[REDACTED]

Procurador:
[REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA

En Arrecife, a 21 de junio de 2022.

Vistos por el Ilmo. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Arrecife los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000823/2020 seguido entre partes, de una como demandante [REDACTED], y de otra como demandada TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A, sobre vulneración del derecho al honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.--Ejercita el actor, [REDACTED], una acción de responsabilidad civil por vulneración de su derecho al honor, mediante su inclusión en un registro de morosos a instancia de la demandada, Telefónica Móviles España S.A., interesando que se declare que dicha inclusión en un registro de morosos es improcedente y constituye una intromisión ilegítima en los derechos del demandante, y que se condene a la demandada al pago de 12.000 euros en que se cuantifica el daño causado por daños morales.

Frente a esta pretensión, la demandada opone que la inclusión en el fichero se ajustó a la legislación vigente y aplicable, y que los daños y perjuicios no han quedado acreditados en su cuantía.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en fase de conclusiones, interesó la estimación de la demanda.

SEGUNDO.--En primer lugar, es necesario señalar que la jurisprudencia viene reconociendo que la inclusión indebida en un registro de solvencia patrimonial constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor al incidir negativamente en el buen nombre, prestigio o reputación del incluido en el mismo.

Así, la sentencia del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de veinticuatro de abril de dos mil nueve recoge que “esta Sala, en pleno, ha mantenido la posición de entender que la



inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial -los llamados "registros de morosos"- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro erróneamente", refiriéndose igualmente a la sentencia de cinco de julio de dos mil cuatro y añadiendo que "es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación", siendo "intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública", si bien, "sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de cinco de mayo de 1.982."

En el mismo sentido, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de nueve de abril de dos mil doce, citando la anterior, añadiendo que "tras la reforma del artículo 7.7 LPDH por la DF 4.ª LO 10/1995, de 23 de noviembre, el legislador amplió los supuestos en los que se produce vulneración del derecho al honor con la intencionada supresión del requisito de la divulgación, sin que sea necesario el mismo para la comisión de la intromisión ilegítima".

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018) en su artículo 20, dispone:

"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.*
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.*
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.*

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo."

TERCERO.--Sentado lo anterior, la inclusión en el fichero de morosos tuvo lugar el 7 de junio de 2017 -hecho no controvertido-, por lo que no resulta de aplicación la LO 3/2018.

El demandante, en su interrogatorio, manifestó que no le notificaron la inclusión en el fichero de



morosos, pero vino a reconocer que sabía que la deuda estaba impagada, al igual que la de [REDACTED] y otra por importe de 310,08 euros, constatándose sin duda el actor como un deudor contumaz.

En cuanto a la notificación al deudor, por un lado, ya consta en las condiciones generales del contrato celebrado (documento nº 4 de la contestación a la demanda) la posibilidad de inclusión en fichero de morosos, por lo que el deudor ya quedó informado con el contrato celebrado, si bien, dado que la Ley Orgánica 3/2018 entró en vigor con posterioridad al alta en el fichero de morosos, sino por la legislación anterior, LO 15/1999, es preciso el requisito del requerimiento de la deuda y aviso previo de inclusión de la deuda vencida, líquida y exigible.

Al respecto, destaca entre otras la SAP Madrid de 25 de enero de 2018, recurso de apelación nº 499/2017 que: "(...) ...Como ha tenido ocasión de señalar este tribunal en sentencia de 10 de febrero de 2016 (Recurso 407/2015) para determinar si la inclusión en los registros de solvencia se ajusta a la normativa legal específica, hay que partir de lo dispuesto en la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, y por lo que ahora interesa a lo establecido en su artículo 4 incluido en el Título II referido a los Principios de la Protección de datos, que establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos, que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción. Esto significa que como declara la STS de 29 de enero de 2013 los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificados, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4). Por su parte el RD 1720/2007 de 21 de diciembre , que aprueba el Reglamento de desarrollo de la mencionada LOPD, en cuanto ahora interesa, establece en su artículo 38 (según la nueva redacción dada por el apartado segundo de la STS, Sala 3ª, de 15 de julio de 2010), los requisitos para la inclusión de los datos, estableciendo en su apartado primero que sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible. b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. Este tribunal no comparte el criterio de la Juzgadora de instancia en cuanto al cumplimiento del último requisito, que es totalmente necesario según la STS 740/2015 de 22 de diciembre , y cuya prueba incumbe a la mercantil apelada. Los documentos 5 a 7 de la contestación a la demanda, que fueron impugnados en cuanto a su valor probatorio en la audiencia previa, son manifiestamente insuficientes para acreditar que [REDACTED] , quien ha negado este extremo, recibiera el requerimiento de pago previo, siendo así que éste es un acto esencialmente recepticio. La carta de notificación que supuestamente contenía el requerimiento, se afirma que fue depositada, junto con otras 32.059, en el Servicio de Correos el día 24 de julio de 2012, y se remitió sin acuse de recibo, no constando prueba alguna que acredite su efectiva recepción por el apelado. El hecho de una empresa privada (EQUIFAX IBÉRICA) manifieste que no le consta la devolución de la carta al apartado de Correos



designado para tal efecto (documento nº 5 de la contestación a la demanda) nada prueba sobre su recepción por el destinatario".

En el presente caso, de la prueba practicada no se ha acreditado que a SERVIFORM le conste la devolución de las comunicaciones efectuadas, lo que en ningún caso, a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta, puede suponer tener por acreditada su recepción por el destinatario, circunstancia cuya prueba le correspondía a la parte demandada, ex artículo 217.1 LEC. Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso pues ha de apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por lo que procede resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios, que será objeto de resolución en el Fundamento de Derecho siguiente.

CUARTO.- Cuantificación del daño moral. La SAP Madrid anteriormente indicada señala que: "(...) De conformidad al artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, " La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido". A tales efectos, y en supuestos de vulneración del derecho al honor por la inclusión en ficheros de morosos, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, hemos traer a colación la jurisprudencia, así la STS 27 de febrero de 2020 Recurso: 5906/2018 "Descendiendo al supuesto enjuiciado, procede indagar si se encuentra justificada y valorada la disminución indemnizatoria que llevan a cabo las sentencias de las instancias, respecto a lo solicitado por la actora recurrente, esto es, si se apartan de los parámetros fijados por la sala a tal fin. 4.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril , a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala. (i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio". 8 (ii) También



ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre , "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013). (iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017 , de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso. "No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa." Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias. 9 Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos. Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos



de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. 5.- Si se contraponen la anterior doctrina a la citada por la sentencia recurrida, que hace un esfuerzo de motivación, se aprecia que no solo no la desconoce sino que, en esencia, la sigue. Se trata pues, de valorar si ha ponderado adecuadamente esas circunstancias al caso concreto, o se aparta de ellas de tal modo que esté justificada la excepcional revisión en casación. 6.- La ponderación es correcta, por cuanto la sentencia recurrida no considera acreditado el perjuicio de la salud invocado por la actora como primer concepto indemnizatorio, y tampoco considera acreditado, en toda la extensión relatada en la demanda, el daño moral por el que reclama la suma de 3.000 euros. Por tanto, la indemnización por daño moral que se concede no se aparta notoriamente de la solicitada. Es cierto, como resalta el Ministerio Fiscal, que esta cantidad resulta disuasoria si se tiene en cuenta los costes procesales, pero también lo es que obedece a la conducta de la parte en su empeñamiento por recurrir. La sentencia de primera instancia llevó a cabo un detenido estudio fáctico y jurídico de los perjuicios económicos y morales en el fundamento de derecho tercero, concedió la indemnización de 2.000 euros y no hizo imposición de costas. En tales términos los intereses quedaban cubiertos, sin los perjuicios que el Ministerio Fiscal procura paliar con su informe".

La STS 20 de febrero de 2019 Recurso: 3124/2018 "10.- En atención a lo expuesto no se aprecia que la indemnización fijada sea contraria, de modo notable, a los parámetros jurisprudenciales, ni merezca el calificativo de simbólica, si se tienen en cuenta resoluciones de la sala que cuantifican daños morales en 6.000€ (sentencia 388/2018, de 21 de junio); 3.000€ (sentencia 613/2018, de 7 de noviembre) y 1.000€ (sentencia 604/2018, de 6 de noviembre), bien es cierto que se habrá de estar a las circunstancias de cada caso".

Pues bien, en el presente caso consta que el actor fue incluido en el fichero de solvencia patrimonial BADEXUG de EXPERIAN por una deuda por importe de 67,07 euros, que su inclusión se produjo el 7 de junio de 2017 (habiéndose presentado la demanda en septiembre de 2020), sin que conste que durante el tiempo de inclusión se realizaran consultas de tales ficheros por parte de alguna entidad. Por otro lado, tampoco consta que se vieran frustradas de forma concreta operaciones de préstamos, créditos o financieras de cualquier otro tipo (pues nada se acredita al respecto en su escrito de demanda ni tampoco con la documentación aportada junto con la demanda, más allá de las meras manifestaciones efectuadas por el actor en su interrogatorio), ni tampoco que afectara a su salud mental o le causara cualquier otro tipo de perjuicio, máxime teniendo en cuenta que constan otras deudas por las que fue incluido en el referido fichero, y por cuya inclusión ha ejercitado idénticas acciones de vulneración del derecho al honor ante los Juzgados de este partido, por lo que en atención a todo lo anteriormente expuesto, se considera procedente fijar una indemnización en la cuantía de 500 euros. A dicha cantidad habrán de añadirse los intereses legales ex artículos 1.101 y 1.108 CC desde la fecha de interposición de la demanda, todo ello, con estimación parcial de la demanda interpuesta.

CUARTO.-- Respecto a las costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por el poder que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra Telefónica Móviles España S.A. y, en consecuencia, declaro que la demandada ha incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, y condeno a la demandada a indemnizar a la parte actora en la suma de 500 euros, más los intereses legales desde la fecha de la demanda y los previstos en el artículo 576 LEC desde la presente resolución; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

Notifíquese a las partes dando cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y déjese certificación literal de la presente resolución en los autos.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ